

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADAS EN CONTRA DEL  
PROYECTO INMOBILIARIA VALLE FÉRTIL, DEL TITULAR  
INMOBILIARIA VALLE FÉRTIL UNO SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1963**

**Santiago, 24 de noviembre de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto Inmobiliaria Valle Fértil, localizado en Ruta C-370 Cruce a Barranquilla, comuna de Copiapó, región de Atacama, de titularidad de Inmobiliaria Valle Fértil Uno SpA, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. **IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Inmobiliaria Valle Fértil Uno SpA (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto Inmobiliaria Valle Fértil (en adelante, el “proyecto” o “UF”), en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Ruta C-370 Cruce a Barranquilla, comuna de Copiapó, región de Atacama.

5° El referido proyecto consiste en la ejecución de obras asociadas a la apertura de caminos, la división de terrenos, corta de árboles de la especie chañar (*geoffroea decorticans*) y, en general, trabajos de parcelación.

II. **ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

A. **Denuncias**

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncia**

| N° | ID          | Fecha de ingreso | Denunciante              | Materias denunciadas                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|-------------|------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 61-III-2021 | 16-08-2021       | Municipalidad de Copiapó | Existencia de arbustos, matorrales y árboles cortados, apilados en zanjas en el borde de la hoya del Copiapó, correspondientes a la especie chañar ( <i>geoffroea decorticans</i> ). Además, agrega que la corta se ha realizado con maquinaria de poda y retroexcavadora. |

**Fuente:** Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. **Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 23 de agosto de 2021, fiscalizadores de la oficina regional de Atacama de la Superintendencia, en conjunto con fiscalizadores de la Dirección regional de la Corporación Nacional Forestal de Atacama (en adelante, “CONAF”) realizaron una actividad de inspección ambiental al referido proyecto.



- Por otra parte, mediante el oficio O.R.A. N°199, de fecha 30 de agosto de 2021, la oficina regional de Atacama de la Superintendencia realizó un requerimiento de información a CONAF, a fin de que dicho servicio remita el análisis de las acciones efectuadas en la inspección ambiental. En específico, se solicitó indicar la superficie, cantidad de especies e individuos afectados en el área y remisión de antecedentes adicionales con los que cuente.

- Posteriormente, CONAF informó que, con fecha 6 de octubre de 2021, presentó una denuncia ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó, debido a la corta no autorizada de bosque nativo, infracción a la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Al respecto, remitió una copia de la denuncia realizada.

8° Pues bien, con fecha 1 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2021-3195-III-SRCA, que detalla las actividades indicadas, remite los documentos adicionales y las conclusiones extraídas de ellas.

9° Adicionalmente, la oficina regional de Atacama de la Superintendencia efectuó un análisis de aquellas zonas de la comuna que se enmarcan en el Decreto N°15, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado respirable MP10 como concentración de 24 horas y anual, a la zona de Copiapó y Tierra Amarilla y del plan regulador comunal.

### III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ubica en el cruce de la Ruta C-370, camino a Barranquilla, en la comuna de Copiapó, región de Atacama, en las coordenadas UTM WGS 84 Huso 19j: 340.857 E, 6.972.850 N. Se emplaza en un terreno intervenido de aproximadamente 34 hectáreas.

(ii) En la inspección ambiental, se constató la acumulación de restos de ejemplares de chañar totalmente descepados y muertos. Asimismo, se observó un área despejada, gran cantidad de huellas de vehículos y acumulación de tierra.

(iii) Se observó la existencia de caminos de tierra y diversos sectores delimitados con cerco de malla acma, con portones de acceso y construcciones en su interior (parcelas). De igual forma, se observó la acumulación de individuos de chañar y espino cortados y descepados.

(iv) En un área correspondiente a la ladera del cerro, se observó gran acumulación de ejemplares de chañar, espino, cachiuyo cortados, descepados y muertos.

(v) A partir del análisis de la información remitida por CONAF, se pudo constatar que el titular realizó la corta de 9.674 chañares en un paño de 28,6 hectáreas y 1.319 especies en un paño de 3,9 hectáreas.

(vi) Considerando la revisión de las imágenes satelitales utilizando las coordenadas en que se ubica el proyecto, se observa que no se encuentra ubicado cerca de territorios que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos u otras áreas colocadas bajo protección oficial.



(vii) De la misma forma se pudo constatar que las obras y actividades del proyecto no se emplazan en un lugar cercano a algún humedal. En efecto, en un radio de 3 km, no existen cuerpos de agua cercanos a las obras.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes para ser analizadas a efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

##### **A. Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.1) del artículo 3° del RSEIA**

12° El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el párrafo 1° bis de la Ley de Bases del Medio Ambiente. Dicho acápite señala que *“En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales (...)”*.

13° A su vez, el subliteral g.1) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

14° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) En el presente caso, se verifica que el proyecto consiste en uno de desarrollo urbano, en tanto comprende la habilitación de caminos, aplanamiento de suelo y división de terrenos y, en general, obras cuyo destino es habitacional.

(ii) Respecto a la segunda parte de la tipología, esto es, que se trate de proyectos de desarrollo urbano ubicados en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente, se observa que, contrastado el lugar en que se emplaza el proyecto y los instrumentos de planificación territorial comunales que regulan dicho sector, este se ubica dentro del área cubierta por el instrumento “Plan Intercomunal Costero de la región de Atacama” (en adelante, “PRICA”), que comprende a las comunas costeras de la región, a saber: Chañaral, Copiapó, Huasco y Freirina, el cual fue promulgado en el Diario Oficial, con fecha 20 de mayo de 2019.

(iii) Asimismo, mediante la Resolución N°30, de 20 de mayo de 2019, la Contraloría General de la República tomó razón del acta que aprobó el PRICA, el cual define el uso del suelo para toda el área costera de las cinco comunas anteriormente mencionadas. Dicha constatación se efectuó con un análisis de imágenes y coordenadas de



ubicación del proyecto disponible en la aplicación *Google earth* y las coordenadas señaladas en el PRICA, disponible en el sitio del Ministerio del Medio Ambiente<sup>1</sup>.

(iv) Así las cosas, existe un instrumento de planificación territorial que cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 1° de la Ley y que regula el uso del suelo en el cual se ubica el proyecto denunciado. Dicho instrumento cuenta con una evaluación ambiental estratégica y se encuentra vigente.

(v) En consecuencia, no es posible sostener que el proyecto se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, puesto que está ubicado en una zona comprendida dentro de un instrumento de planificación territorial que fue aprobado mediante un procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

(vi) Descartado lo anterior, no resulta procedente analizar la tipología establecida en el subliteral g.1) del artículo 3° del RSEIA, puesto que el proyecto no cumple con los requisitos copulativos exigidos en la hipótesis legal.

**B. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h) del artículo 3° del RSEIA**

15° El literal h) del artículo 10° de la Ley N°19.300, este señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

16° En cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto se localiza en la región de Atacama, declarada Zona Saturada por material particulado respirable MP10 como concentración de 24 horas y anual, a la zona de Copiapó y Tierra Amarilla, mediante el Decreto Supremo N°15, de fecha 18 de octubre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

(ii) No obstante, contrastada la ubicación geográfica del proyecto y lo dispuesto por el artículo 2° del referido Decreto, que contiene los límites geográficos de la zona de Copiapó y Tierra Amarilla declarada como saturada, se observa que el proyecto se emplaza fuera de dicha zona.

(iii) En efecto, a partir de la actividad de fiscalización consistente en el análisis documental, se aplicó al polígono de la zona declarada saturada por MP10 de Copiapó y Tierra Amarilla las coordenadas geográficas de ubicación del proyecto.

(iv) Al respecto, se observó que la declaración de Zona Saturada no comprende el sector en que se ubica el proyecto, por lo tanto, no se cumple con el requisito basal de la tipología, no siéndole aplicable al proyecto.

**C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

17° Respecto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales*

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente enlace:  
[https://eae.mma.gob.cl/storage/documents/02\\_2do\\_IA\\_PRI\\_Atacama.pdf.pdf](https://eae.mma.gob.cl/storage/documents/02_2do_IA_PRI_Atacama.pdf.pdf)



*urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

18° En cuanto a esta tipología cabe señalar que:

(i) A partir de la revisión de las imágenes satelitales utilizando las coordenadas en que se ubica el proyecto, se observa que este no se encuentra ubicado cerca de lugares que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos u otras áreas colocadas bajo protección oficial.

(ii) En efecto, utilizando la aplicación Google Earth según las coordenadas específicas del proyecto, el área que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o que se encuentra colocada bajo protección oficial más cercana corresponde al Parque Nacional Nevado Tres Cruces, a una distancia superior a los 20 kilómetros. De la misma forma, el instrumento de planificación territorial que regula los usos de suelo en el área que se ubica el proyecto, no reconoció áreas de protección de recursos de valor natural.

(iii) Debido a lo anterior, se descarta la procedencia de esta tipología de ingreso, puesto que el proyecto no cumple con las exigencias que menciona la norma, no resultando aplicable.

#### **D. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

19° Por último, respecto al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

(i) Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se observa que las obras y actividades del proyecto no se emplazan en un lugar cercano a algún humedal. En efecto, en un radio de al menos 3 km, no existen cuerpos de agua cercanos a las obras.

(ii) Así, debido a la distancia y a la naturaleza de las obras del proyecto, las actividades ejecutadas por el titular no son susceptibles de generar una alteración física o química de algún humedal.

(iii) En consecuencia, no resulta aplicable el literal transcrito debido a que no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto por esta tipología.

#### **V. CONCLUSIONES**

20° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponden a las listadas en los literales g) y h) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto previo a su ejecución.

21° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.



22° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

23° Sin perjuicio de lo anterior, dado que la ejecución de actividades llevada a cabo por el titular implicó la corta de 10.993 individuos de chañar, especie que se encuentra listada en el D.S. N°68, de 2009, del Ministerio de Agricultura que establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas del país y, además, su categoría de conservación según el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres es vulnerable (VU), corresponde derivar al Consejo de Defensa del Estado los antecedentes a efectos de que determine la procedencia de una demanda por daño ambiental en contra del titular.

24° En efecto, es relevante indicar que la vegetación nativa destruida presenta una singularidad ambiental dada por el ecosistema en el cual se encuentra inserta. Así, tal como señala CONAF *“el bosque nativo intervenido corresponde a una formación vegetal remanente, que representa lo que fueron las formaciones vegetacionales originales de la parte baja del Valle del Río Copiapó y que ya se encuentra desaparecidas, por acción de su reemplazo por cultivos agrícolas principalmente. Estas formaciones tienen una gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Por lo cual su destrucción representa una pérdida significativa del capital natural que constituyen tales formaciones vegetales. Además, de la pérdida de los servicios ecosistémicos, como es la protección del suelo contra la erosión, la regulación del ciclo hidrológico y constituir hábitat para fauna. La acción perpetrada no hace más que propiciar la degradación del medio natural y de protección de la diversidad biológica”*<sup>2</sup>.

25° Al efecto, cabe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 2° de la Ley N°19.300 que define el daño ambiental, indica que corresponde a toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

26° Considerando aquello, la corta de especies como el chañar en un total de 10.933 individuos, podría significar una pérdida relevante para el capital natural del ecosistema en el cual se insertan.

27° Es importante mencionar que, a partir de los antecedentes remitidos por CONAF de la denuncia interpuesta en contra del titular, dicho servicio le exigió además realizar un plan de reforestación para las especies cortadas en una superficie igual a la intervenida por las obras del proyecto.

28° En consecuencia, los antecedentes del presente caso serán remitidos al Consejo de Defensa del Estado para que, en el marco de sus competencias, evalúe si la información permite iniciar un proceso de demanda por daño ambiental en razón de los hechos consignados en el respectivo informe de fiscalización y sus anexos. Asimismo, estos antecedentes serán enviados a la Seremi de Vivienda de la región de Atacama para que tome las medidas sectoriales correspondientes.

29° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se

<sup>2</sup> Oficio ordinario N°162, de fecha 18 de octubre de 2021, de la Corporación Nacional Forestal. P. 2.





pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 16 de agosto de 2021, en contra del titular del proyecto “Inmobiliaria Valle Fértil”, ubicado en Ruta C-370 Cruce a Barranquilla, comuna de Copiapó, región de Atacama, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

**TERCERO: SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO: DERIVAR** al Consejo de Defensa del Estado los antecedentes de la presente investigación, a efectos de que pueda determinar la procedencia de una demanda por daño ambiental en contra del titular, de conformidad a sus facultades.

**QUINTO: DERIVAR** a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda a efectos de que, de acuerdo a los antecedentes remitidos, pueda ejercer sus facultades en contra del titular.

**SEXTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.





**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**JORGE ALVIÑA AGUAYO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES/BOL

**Notificación personal:**

- Marcelo Grossi Rivera. Representante legal de Inmobiliaria Valle Fértil SpA. Domicilio: Salas N°545, comuna y ciudad de Copiapó, región de Atacama.

**Notificación por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Copiapó. Correo electrónico: [cesar.araya@imcopiapo.cl](mailto:cesar.araya@imcopiapo.cl).
- Director regional Corporación Nacional Forestal, región de Atacama: [atacama.oirs@conaf.cl](mailto:atacama.oirs@conaf.cl), [hector.soto.vera@conaf.cl](mailto:hector.soto.vera@conaf.cl).

**C.C.:**

- Consejo de Defensa del Estado.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°26.323/2023

